

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 4288. JUEVES 18 DE FEBRERO. AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.
Señora: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
Hace también la solemne oferta de someter á la deliberación de las Cortes, y en tiempo oportuno para que puedan regir desde 1.º de enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraído el Gobierno; ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relación que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demás que faciliten la recaudación y aumenten los ingresos con el menor gravamen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.
La extensión de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolución acertada en asunto de tanta importancia, sería conveniente que se nombrase una Comisión, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comisión podrá aprovechar con utilidad el tiempo que media entre su constitución y el hecho de los resúmenes; conocer después el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extensión que crea oportuno, los recursos permanentes para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.
A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.
Madrid 12 de febrero de 1858.—Señor A. L. R. P. de V. M.—José Sánchez Ocaña.

frontal sus productos con el menor gravamen de los pueblos; de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan conveir al efecto.
Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comisión, resúmenes aproximados de ellos, para que con vista de los gastos totales, pueda calcular la extensión de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.
Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.
(No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conducción del correo diario desde Niebla á Arcena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de junio último, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.)
Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.
No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de noviembre último para contratar la conducción del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sarriñena, y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que proceda á la contratación del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.)
Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.
No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conducción del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de reales órdenes de 14 de marzo y 21 de agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que proceda á la contratación del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.)
Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubri-

MINISTERIO DE FOMENTO.

cado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.
No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel, y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que proceda á la contratación de los espresados servicios sin las formalidades de subasta pública.
Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:
Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habían retenido, los espresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedía en 4 de julio último, con una exposición en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que además constan en autos:
1.º Que en 29 de noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspensión del Secretario Orfila y la retención de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo después que estas debían inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.
2.º Que por Real orden de 13 de setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole además á formación de causa.
3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demás empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entonces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuía sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasión podría restituirla fácilmente.
4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los

esponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administración de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo también del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al ser reclamada por el Juzgado de Hacienda.
5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraído los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralización de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, formalizándose esta competencia.
Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitución, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se estableció además el principio de la responsabilidad ministerial:
Visto el art. 66 de la misma Constitución, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:
Vistas las leyes de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organización y atribuciones de los Consejos provinciales:
Considerando:
1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administración misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con procedimientos ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos que el superior jerárquico en la vía gubernativa y además en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.
2.º Que la intervención de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruyera la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitución, sino que podría producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serias obstáculos á su acción libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecta en el fondo la cuestión presente.
3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestión de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecución dispuesta por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845

no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestión de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicación de las disposiciones. El Ministerio de Fomento, en consecuencia, al aprobar el Real Decreto de 14 de febrero de 1858, no solo se refiere a la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestión de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicación de las disposiciones.

Oído el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existían en la administración del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extinción de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de sustodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que se vigile sin descanso, y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redacción de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevisión de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralización del delincente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran seguido, nada hubieran dejado que desear, al poder, sin el auxilio de V. S., que puede velar y extirparlos de cerca, extinguiéndolos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comisión que le he nombrado, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las visitas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores, procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento fuere merecedor, y dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de enero último la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido alguna vez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente

dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y Justicia, á fin de que tenga bien en cuenta lo que los Jueces de primera instancia que se refieren del personal de los montes, y el reconocimiento de los daños en casos que tengan que formular pedidos en dicho ramo.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos que se espesan.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1858.—El subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de León.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Luis Maria Ferrer y D. Félix Permañer la próruga de 12 meses, para terminar los estudios de un canal de riego y navegación que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autorización les fué otorgada por Real orden de 14 de enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 10 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del río Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorización que obtuvo por Real orden de 23 de enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo según las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de agosto y 1.º de diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposición, hasta el 1.º de diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorización que obtuvo D. José Luis Semper por Real orden de 17 de setiembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquier, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha población; debiendo proponer el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á D. Pedro Barrán, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en la provincia de León en vir-

tu de la autorización que obtuvo por Real orden de 2 de enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo del Sindicato de riegos de Miraflores á D. Mariano Lezcano, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralbueno á D. Dionisio Sanchez-Salvador, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José Maria Rodriguez y Sanchez para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas de los rios Guadalhorce y Grande en su confluencia, fertilice la vega de Málaga; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Buitrago á D. Antonio Oliver, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Alagon á D. Esteban Lacasa, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Gallur á D. Antonio Baigorri, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferros-carriles.

Ilmo. Sr.: Acordando S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eduardo Alarcon y Marengo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, termine en Orihuela; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho al-

guno á la concesión ni á indemnización de ningun género, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de don Eduardo Alarcon y Marengo, autorizándole por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, siga por las de Alcantarilla, Lebrilla, Alhama y Totana hasta Lorca; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningun género, según lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitán general de la Isla de Cuba en carta núm. 21376, de 14 de abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en septiembre de 1858, salió de la Habana para trasladarse á la Península por la vía de los Estados Unidos, en uno de los buques de Real licencia por enfermo, el Coronel de Infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo cargo que no había justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues tal vez, positivamente, que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, había naufragado en las costas de los Estados Unidos, salvándose se no corrió el número de personas que en él iban, y que se encontraba el Coronel Eulate, que posteriormente el mismo Capitán general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado caso, manifestó en 26 de mayo último, que seguía ignorando su paradero, y presuma, hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, como no había participado en la anterior comunicación citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo transcurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel don José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo día.

De Real orden comunicada por el representado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manzo de Zuluaga.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel don José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo día.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel don José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo día.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

efectos espresado... D. E. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1858. — Ezpeleta.—Sr...

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con este fecha... Capitan general de Valencia lo que sigue: Dado cuenta a la Reina (D. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de agosto último...

Gómez Santa María, pidiendo que se declare a su representado Moreno Gallardo con derecho a continuar en el goce de su pensión y al percibo de las mensualidades atrasadas...

Visto el decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, que entre las pensiones que debían quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, art. 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855: Vista la Real orden circular de 5 de agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto a las pensiones a que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pensión de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real orden de concesión, y que debe por consiguiente considerarse comprendido en el caso tercero artículo 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837:

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Salturno Calderón Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esoudeiro, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida a don Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de junio de 1835, y en mandar que también se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pensión.

Dado en Palacio a 10 de enero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de enero de 1858.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto a D. Tomás Tarragó, Capitán retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba; autos de los que resulta:

Que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisficiera cierta cantidad que se adeudaba al maestro de instrucción primaria de Villalba procedente del tiempo en que Tarragó había sido Alcalde, pasó en los días 30 de setiembre y 1.º de octubre últimos el que lo era a la sazón, reunido con el Ayuntamiento acompañado además en el segundo día de algunos Guardias civiles y municipales, a embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse porque este y su familia resistieron en el primer día la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcón, que allí estaban cuatro hombres decididos a perder la vida antes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razón del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibición con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con

respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia a la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podía llevar a efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir antes a la Autoridad militar, a la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este había sido fundada, toda vez que la orden no se le comunicaba como debía:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó a la inhibición y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, según la ley 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que la jurisdicción militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso previo de la Autoridad militar:

Considerando que aun reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia sería que el Alcalde de Villalba había faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por eso dejaría Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia a la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal venia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedía contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del pueblo en 1836 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal a la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero, según la ley 15, tit. 4.º, lib. 6.º, y la 9.º, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real orden de 8 de abril de 1831, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato a las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero:

Decidimos esta competencia a favor de la jurisdicción civil ordinaria, y en su consecuencia, remítanse al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para la que proceda con arreglo a derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta y a su tiempo en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Juan Martín Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de febrero de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo el cual se sacan a pública subasta las obras necesarias para la reparacion y fortificacion del almacén de pólvora de Carabanchel, aprobado por Real orden de 7 de octubre del año próximo pasado de 1857.

1.º Las obras de que se trata con las que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importante reales vellón 45,092, y que mas detalladamente se determinan en las condiciones siguientes.

2.º El contratista está obligado a construir un foso y glásis, así como aspillera un muro en la forma, y modo que se vé en el plano que acompaña, debiéndose tener

entendido que todos los paramentos, así del foso como del glásis deberán quedar perfectamente cortados y apisonados, y que las troneras deberán quedar perfectamente guardadas y soladas en su parte inferior; construir un cuerpo de guardia, cuyas dimensiones, forma y sistema de construcción, están indicados en el plano que estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta corte, todos los días excepto los festivos desde las diez de la mañana en adelante; debiendo tener entendido que tanto los materiales que se emplean en la obra, así como la ejecución de esta deberán ser a satisfacción del arquitecto y con arreglo a lo presupuestado.

3.º El contratista podrá hacer uso para la ejecución de la obra de todos los materiales procedentes del actual cuerpo de guardia y pólvora incendiado, según se conceptúan útiles, a juicio de arquitecto.

4.º Los andamios necesarios para la ejecución de la obra, así como los útiles y herramientas que sean necesarios y los demás gastos que se ofrezcan y no estén estipulados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

5.º El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al arquitecto, sujetándose estrictamente a lo estipulado en estas condiciones y a las instrucciones que aquel le comunique, debiendo principiarla dentro de los ocho días siguientes al en que le fuere comunicada la aprobación de la subasta, y darla concluida a los dos meses.

6.º El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se abonará hasta después de concluida, previa la certificación del arquitecto de estar hecha con arreglo a lo estipulado y a su satisfacción.

7.º No se admitirá postura mayor que la de 45,092 rs. de que trata la condición 1.º

8.º La subasta se celebrará en la referida Administración principal, ante el Sr. Administrador, el oficial primero, Interventor, Fiscal de Hacienda y Escribano mayor de rentas el día 12 de marzo próximo.

9.º Las proposiciones se harán a la baja de dicho tipo, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que a continuación se expresa; y para ser admitidas depositarán los proponentes en la Caja de Depósitos 6,000 reales vellón que les serán devueltos excepto a aquel en cuyo favor se declare el remate.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos o mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho a entrar los firmantes de aquellas o sus apoderados.

11. El sugeto a cuyo favor se declare el remate dejará en garantía para el mejor cumplimiento de su compromiso, los 6,000 reales de que trata la condición 9.º, los cuales se devolverán al finalizar el contrato, a menos que hayan servido para resarcir perjuicios.

12. Si las obras o parte de ellas no fuesen aprobadas por el arquitecto, estará facultada la Administración para construir las de nuevo, satisfaciéndose este gasto de los fondos depositados, y si no fuesen suficientes de la fianza y bienes del contratista que estarán sujetos al cumplimiento de este compromiso.

13. El rematante queda obligado a lo estipulado por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del contrato de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

14. Aunque fuese mas ventajosa su cantidad, no se admitirá proposición alguna que no espresare estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura o impida que esta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, y los gastos que se originen serán de su cuenta.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme

con todas, se obliga a verificar las obras necesarias para la reparacion y fortificacion de...

Madrid 11 de febrero de 1858.—Demetrio Astudillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Jungado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez togado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano del numero D. Manuel Franco...

Madrid 12 de febrero de 1858.—Franco.

V. B.—Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Robregordo.

En virtud de lo nuevamente resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el domingo 21 del corriente...

Robregordo 14 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional presidente, Alejandro Zerezo Aliende.

Alcaldia constitucional de Torrelodones.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de dicho pueblo...

Torrelodones 14 de febrero de 1858.—El Alcalde, Rafael Rubio.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

El repartimiento de la contribucion de in muebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad a lo prevenido en real orden de 31 de enero último...

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Con la superior autorizacion se saca a pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de esta poblacion, señalándose para sus remates los dias 17 y 21 del corriente...

Alcaldia constitucional de Garganta.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Garganta, cuya dotacion consiste en unas 200 fanegas de centeno, 220 rs. de los fondos municipales y casa...

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Cadalso 10 de febrero de 1858. El T. A. Aniceto Alvarez.

Alcaldia constitucional de Caravaya.

Se saca nuevamente a subasta el arriendo de la casa bodegon, estramuros de la villa de Caravaya, correspondiente a los propios de la misma, por todo el tiempo que resta del presente año...

Alcaldia constitucional de Valdemoro.

No habiéndose presentado proposicion alguna por los cosecheros, fabricantes ni tratantes de las especies de vino, aceite y aguardiente para celebrar encabezamientos parciales...

Valdemoro y febrero 14 de 1858.—Santos Lopez de Lerena.

Alcaldia constitucional de Húmera.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, conforme a la real orden de 31 de enero último, el repartimiento de contribucion territorial de esta villa...

Húmera 16 de febrero de 1858.—José Pietra.

Alcaldia constitucional de Coveña.

No habiéndose aprobado el expediente de remate del derecho y venta esclusiva al por menor del ramo de carnes frescas que se consuman en esta villa y año presente...

Coveña 15 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Tibarcio Montero.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con la dotacion de ocho reales diarios pagados mensualmente y por mitad entre los fondos municipales y vecindario...

Se reciben solicitudes hasta fin del corriente mes, debiendo acompañar el pretendiente su titulo y certificado de buena conducta politica y moral.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Garganta, cuya dotacion consiste en unas 200 fanegas de centeno, 220 rs. de los fondos municipales y casa...

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la

intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes items like fanegas de trigo, arrobas de harina, libras de pan cocido, arrobas de carbon, carneros que hacen bras de peso, and cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

Table with 3 columns: Item, Arroba, and Libra. Includes items like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino ahejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, and Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Item, Price, and Unit. Includes Trigo, Cebada, and Algarrobas.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Trigo vendido and other grain prices.

Quedan por vender sobre 300 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 17 de febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with multiple columns: HORAS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, and various temperature and wind data for different locations.

BOLSA.

Cotizacion del 17 de febrero de 1858 a las tres de la tarde.

Titles del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39.10 c. Idem pequeños, 39.50 a fin cor. 6 vol. Idem diferido publicado, 27. Participacion legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14.25. Deuda amortizable de primera, id., 14.50. Idem de segunda, id., 9 d. Idem del personal, id., 10.80 p. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 91.75 d. Idem de 2,000 id., 93.50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 91.75 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89.25. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id., 87. Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 106.50 d. Idem del Banco de España, id., 149.50. Idem de la sociedad española mercantil e industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,740 d. Idem de la compania general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500 p. Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,740 d. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 43.50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 49.70 p. Paris a 6 dias vista, 5.44 p.

Piñas del reino.

Table with 3 columns: Location, Daño, and Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Oueña, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

BOTON, D. JOAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.